

La contabilidad de los derechos de emisión: una perspectiva internacional*

Accounting for emission rights: an international perspective

Begoña Giner Inchausti. Universitat de Valencia

RESUMEN En este trabajo se analizan los motivos que impulsaron la publicación y posterior retirada de la *IFRIC Interpretation 3* referida a la contabilización de los derechos de emisión por parte del IASB, sucesos que se produjeron en diciembre de 2004 y junio de 2005 respectivamente. La interpretación no fue bien recibida por la opinión pública y en concreto por el EFRAG que no recomendó a la Comisión Europea su adopción, lo que sin duda influyó en el cambio de actitud del IASB. Así pues en estos momentos no hay una norma concreta que regule estas transacciones, por lo que las empresas han seguido distintos procedimientos para su registro contable; sin embargo no todos son compatibles con el marco conceptual del IASB y el resto de normas como se expone en el trabajo.

PALABRAS CLAVE Derechos de emisión; NIIF; Regulación Contable; IASB.

SUMMARY This paper analyzes the reasons of the publication and later withdrawal of *IFRIC Interpretation 3* on Emission rights by the IASB; events that happened in December, 2004, and June, 2005, respectively. The interpretation was not well received by the constituency, and especially by the EFRAG, that did not provide a positive advice to the EC in the endorsement process, and this probably influenced the withdrawal by the IASB. Therefore at this moment there is not a particular standard that establishes how to record these transactions, so that entities have adopted different solutions; nevertheless not all of them are acceptable under the IASB framework and the other NIIF as indicated in the paper.

KEY WORDS Emission rights; IFRS; Accounting Regulation; IASB.

1. INTRODUCCIÓN

Si bien en 2005 empezó a operar el Esquema Europeo de Comercio de Emisiones (EECE), todavía no hay una norma contable internacional que aborde la contabilización de los llamados derechos de emisión, por lo que las empresas obligadas a utilizar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas por la Comisión Europea deben tener en consideración el Marco Conceptual del *International Accounting Standards Board* (IASB) así como las NIIF existentes relacionadas con el tema para determinar el tratamiento contable de estas transacciones. Lo cierto es que esta situación ha dado lugar a cierta disparidad en la contabilización de los derechos de emisión y las obligaciones relacionadas, lo que dificulta la comparabilidad de la información financiera y perjudica la credibilidad del proceso armonizador.

(*) Este trabajo forma parte del proyecto de investigación SEJ2005-08644-C02-01 financiado por la DGI y los fondos FEDER. La autora agradece los comentarios recibidos en las Jornadas sobre *El comercio de Derechos de emisión de CO₂*, que tuvieron lugar en Valencia en 2006, así como los de la editora Araceli Mora.

No obstante lo dicho, el *International Financial Reporting Interpretations Committee* (IFRIC) estuvo trabajando sobre este tema durante varios años. Así en mayo de 2003 emitió un borrador de interpretación (*Draft Interpretation D1*), que dio lugar a la interpretación definitivamente aprobada por el IASB y publicada el 2 de diciembre de 2004 (*IFRIC Interpretation 3*), para su aplicación a partir de 1 de marzo de 2005. Sin embargo la Interpretación 3 fue retirada algunos meses más tarde, en junio de 2005, por el propio IASB. Es ésta la primera vez que se produce la retirada de una norma o interpretación previamente emitida, sin que el IASB emita otra que la reemplace, por lo que al margen de la importancia del tema, creemos interesante considerar los factores que pudieron llevar al IASB a tomar tan difícil decisión. Con posterioridad, en la reunión de septiembre de 2005 el Board decidió incluir este tema en su agenda (en lugar de en la de IFRIC) y analizarlo aunque de una forma más amplia, así pues el proyecto recibió la denominación de Esquemas de Emisión Negociables (*Emission Trading Schemes*), que incluye tanto asignaciones como créditos. Sin embargo en estos momentos el proyecto sigue en estado embrionario.

En síntesis la Interpretación 3 establecía la necesidad de reconocer de forma independiente los derechos de emisión y la obligación derivada de las emisiones realizadas. En cuanto a la valoración, dejaba libertad a las empresas para utilizar el coste o el valor razonable para valorar los derechos, si bien la obligación debía cuantificarse por este último valor. El punto más problemático era el tratamiento contable de la contrapartida del cambio de valor, ya que en caso de reconocerse el del activo, se llevaba al neto directamente, mientras que el del pasivo se incorporaba a resultados, lo que generaba cierta volatilidad en el resultado.

En este trabajo se presenta la solución que a mi entender se deriva del conjunto normativo existente, que como se verá prácticamente coincide con la que planteó IFRIC. Se analizan las posibles razones que pudieron llevar a la retirada de la Interpretación 3 por parte del IASB. Seguidamente se analiza la solución del ICAC y otras propuestas alternativas que tratan de paliar las dificultades que la Interpretación 3 conllevaba. No obstante antes de abordar las soluciones contables resulta necesario comenzar con un breve análisis de la transacción económica que es el origen del hecho contable.

2. EL MERCADO DE DERECHOS DE EMISIÓN

La inclusión de los derechos de emisión en la Agenda de IFRIC en 2002 estuvo motivada por la futura puesta en marcha del EECE, que efectivamente comenzó a operar el 1 de enero de 2005, pero sobre todo por la falta de una normativa concreta que regulase la contabilización de estas transacciones. Sin embargo desde un principio el tratamiento contable planteado por IFRIC fue objeto de numerosas críticas, en cierta medida provocadas por la solución contable adoptada, la cual se encontraba encorsetada por el contenido de otras normas internacionales con la que este tema se encuentra relacionado, pero desde mi punto de vista la reacción fue también derivada de la falta de comprensión del mecanismo elegido por la UE para reducir la contaminación: el establecimiento de un mercado de derechos, unido tal vez a una cierta desconfianza sobre su funcionamiento real.

La contabilización de las transacciones económicas es el mecanismo mediante el que éstas se integran en un complejo entramado basado en el método de la partida doble para permitir la elaboración de los estados financieros. Dichos estados tienen una pluralidad de

efectos, por ejemplo: *i*) en la determinación de la base imponible y por lo tanto del importe a pagar en concepto del impuesto sobre sociedades; *ii*) en las decisiones de los *stakeholders* o interesados en la empresa, en la medida que en los contratos que la regulan, ya sean de endeudamiento o con los propios empleados (al menos con los altos directivos), puede haber restricciones a determinados ratios o magnitudes contables, o incentivos en función de resultados (como por ejemplo *stock options*), y *iii*) en las decisiones de los inversores y futuros inversores, especialmente si la entidad cotiza en la bolsa. En definitiva las magnitudes contables conllevan múltiples efectos económicos, lo que justifica que a la hora de determinar la forma de registrar los acontecimientos no haya opiniones coincidentes sobre cómo debe hacerse. Sin embargo la primera condición para determinar el procedimiento contable que mejor se ajusta a una determinada transacción, es entender el trasfondo económico de la misma, ya que por encima de todo hoy en día se parte de la base de que los estados financieros deben captar su esencia económica y no su forma legal. Así el párrafo 35 del Marco Conceptual del IASB sostiene: «Si la información sirve para representar fielmente las transacciones y demás sucesos que se pretenden reflejar, es necesario que éstos se contabilicen y presenten de acuerdo con su esencia y realidad económica, y no meramente según su forma legal. La esencia de las transacciones y demás sucesos no siempre es consistente con lo que aparenta su forma legal o trama externa».

El caso que nos ocupa la contabilización de los derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) no es ajeno a los problemas planteados. Por el contrario resulta especialmente interesante ya que requiere tener en cuenta los criterios de reconocimiento del activo y el pasivo, además afecta a la valoración de estos elementos patrimoniales, así como al resultado contable, por lo que, entre otras magnitudes de interés, alterará los ratios de endeudamiento y rentabilidad. Se trata, pues, de un caso de análisis sumamente atractivo desde la perspectiva conceptual, ya que obliga a analizar las principales nociones contables, lo que exige un profundo conocimiento del Marco Conceptual.

A través de los sistemas «límite y comercio» (*cap and trade emission right scheme*), como el Esquema Europeo de Comercio de Emisiones se establece un límite al total de las emisiones que pueden hacerse en un periodo de tiempo⁽¹⁾. Dicho límite se distribuye a las entidades emisoras mediante «asignaciones o derechos para emitir», que son negociables, cada una de los cuales permite emitir una tonelada de CO_2 . Sin embargo desde una perspectiva económica entendemos que estos derechos de emisión no deben considerarse como permisos para producir emisiones, sino como medios de pago para cumplir con las obligaciones derivadas de la producción de emisiones. En concreto según lo define la sociedad *CO₂Spain*, dedicada a los mercados de carbono: «El derecho es una unidad electrónica, claramente identificada, para que cualquier titular de una instalación afectada pueda aplicarlo para el cumplimiento con sus obligaciones dentro del EECCE» (puede verse <http://www.co2spain.com/>). Para permitir o tolerar emisiones no es necesario montar un esquema tan complejo como es el mercado de derechos de emisión⁽²⁾.

(1) El propósito del esquema es contribuir al objetivo europeo del Protocolo de Kioto, de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en un 8% para el periodo 2008-2012, comparado con los niveles de 1990.

(2) La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, establece un régimen para el comercio de Derechos de Emisión en la Unión Europea (EUAs: *European Union Allowances*). Su transposición a la legislación española se ha hecho mediante el Real Decreto-Ley 5/2004, de 27 de agosto, que regula el comercio de derechos y el plan nacional de asignación, y la Ley 1/2005, de 9 de marzo. Mediante este sistema se fija un nivel máximo de emisiones para cada Estado miembro con la consiguiente asignación de un número de derechos de emisión por país e industria, si bien conviene precisar que tan sólo afecta a los sectores industriales y energéticos. A efectos de asignación de los dere-

La idea que subyace a la creación de un mercado es que de este modo resulta posible fijar un precio a los recursos ambientales, de forma que los recursos utilizados en los procesos productivos puedan ser incluidos como coste de dichos procesos, dejando de ser externalidades cuyo coste recae en terceros (la colectividad) para ser incluidos en los precios de los bienes o servicios. En definitiva de esta manera se trata de internalizar las externalidades ambientales, lo que implica que los agentes económicos asumen los costes de la contaminación y previsiblemente tendrá lugar una reducción en la misma [Bilbao y Mateos, 2006]. Evidentemente éste no es el único mecanismo para tratar de reducir la contaminación, objetivo último de la medida, pero se considera que de esta manera se puede lograr el objetivo fijado de una manera eficiente, ya que el mercado asignará los derechos de emisión (y por lo tanto las emisiones de GEI) de manera óptima, esto supone que su precio coincidirá con el coste marginal de reducir las emisiones, que será el mismo para todos los emisores. En consecuencia las empresas emisoras podrán optar por generar excedentes o adquirir nuevos derechos, lo que conllevará beneficios o aumentos en costes. De este modo se pretende estimular la innovación y el desarrollo de tecnologías menos contaminantes en las empresas más respetuosas con el medio ambiente. Por otra parte en la medida que el número total de derechos de emisión está fijado de antemano por las autoridades competentes, la cantidad total de emisiones que se pueden realizar resulta limitada⁽³⁾. Además debe tenerse en cuenta que tanto las personas físicas como las jurídicas pueden adquirir derechos para especular e incluso para reducir las emisiones⁽⁴⁾.

3. TRATAMIENTO CONTABLE EN EL MARCO DE LAS NIIF

Como antes se apuntaba el tratamiento contable de los derechos de emisión tiene impacto en las magnitudes contables más relevantes. Así afecta al activo, en la medida que tales derechos se reconozcan cuando se reciben (aunque algunos sostienen que si se reciben de forma gratuita no deben reconocerse); al pasivo, en la medida que las obligaciones de entregar los derechos se reconozcan cuando se incurre en los supuestos que las desencadenan, esto es se poluciona (aunque algunos defienden que en la medida que se tengan derechos para hacer frente a la obligación, no hay pasivo); y por supuesto al resultado y al neto en la medida que la valoración de tales activos y pasivos tiene impacto en estas magnitudes residuales (aunque indudablemente el impacto está en función de los criterios de valoración empleados para el activo y el pasivo, y del número de derechos que se posean y la cantidad que se tenga obligación de entregar).

Hoy en día los organismos reguladores emiten normas contables siguiendo un esquema deductivo, de forma que las normas deben ajustarse al Marco Conceptual de referencia. Dicho marco explicita entre otros aspectos qué se entiende por activo y pasivo, y cuáles son

chos y control de las emisiones, las instalaciones sometidas a la Ley deben estar específicamente autorizadas para ello. Con independencia de la regulación que rodea a la asignación y control de los derechos, es importante tener presente su carácter transmisible, aunque de nuevo sometido a limitaciones. Así aunque cualquier persona física o jurídica puede adquirir derechos, debe para ello abrir una cuenta de haberes en el Registro nacional de derechos de emisión.

(3) La oferta de derechos viene, en principio, establecida por la cantidad asignada en los Planes de Asignación de la Unión Europea fijada a priori por los Estados Miembros. Puede verse más información en <http://www.co2spain.com>

(4) Debe tenerse en cuenta que, tanto la retirada Interpretación 3 como la Resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006 limitan su ámbito de aplicación a las entidades emisoras, al margen de que los derechos les sean asignados o los adquieran en el mercado.

los objetivos de la información contable. Por ello para decidir entre las diversas alternativas que se nos podrían ocurrir para registrar las operaciones relacionadas con la problemática que nos ocupa, resulta necesario tener en cuenta el marco de referencia y las normas relacionadas para inferir cómo podría hacerse. El marco que se contempla en este trabajo es el Marco Conceptual del IASB, esto supone que algunas opiniones extremas pueden estar fuera de lugar.

Así aunque pudiera pensarse que no hay necesidad de reconocer ni un activo ni un pasivo a menos que haya una obligación neta, es decir hasta que el valor de las emisiones exceda al valor de los derechos que se ostentan, esto está claramente en contradicción con el Marco Conceptual, ya que en el mismo no se contempla la compensación de elementos que reúnen las características de los activos y pasivos. Por su parte en el Marco Conceptual se define un activo como «un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos» (párrafo 49 a), y un pasivo como «una obligación presente de la empresa, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos» (párrafo 49 b). Por lo que no hay duda de que en el caso que se analiza nos encontramos con elementos que cumplen la definición de activo: los derechos, y elementos que satisfacen la definición de pasivo: las obligación derivada de las emisiones.

El Marco Conceptual impone el reconocimiento separado de ambos elementos, así en el párrafo 83 se dice «Debe ser objeto de reconocimiento toda partida que cumpla la definición de elemento siempre que: a) sea probable que cualquier beneficio económico asociado con la partida llegue a, o salga de la empresa, y b) la partida tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad». Por su parte la NIC 1, dice en el párrafo 32: «No se compensarán activos con pasivos, ni ingresos con gastos, salvo cuando la compensación sea requerida o esté permitida por alguna Norma o Interpretación». En el caso que nos afecta por una parte se tiene el activo que es el derecho, con el que se puede libremente negociar o no (y en tal caso mantenerlo para entregarlo cuando se hayan hecho emisiones), y por otra la obligación de entregar derechos cuando se hayan realizado las emisiones [ya sea los originalmente recibidos u otros adquiridos o generados⁽⁵⁾]. A continuación se aborda cómo procedería valorar dichos activos y pasivos en el marco de las actuales NIIF, para lo cual de momento se ignora la Interpretación 3.

Debe tenerse en cuenta que en los párrafos 10, 11 y 12 de la NIC 8 se expone la jerarquía normativa a la que debe acudir en caso de que no haya una norma o interpretación concreta que sea aplicable a una determinada transacción. En síntesis consiste en acudir al Marco Conceptual, a partes de las NIIF relacionadas con el tema, y a normas de otros organismos que tienen un Marco similar. Lo que según Nobes [2006] supone considerar los USGAAP (*General Accounting Accepted Principles*), pero que en el tema que nos ocupa no proporciona ninguna guía, dado que no ha sido regulado por el *Financial Accounting Standards Board* (FASB).

(5) Además de los EUAs que son asignados por los Estados miembros, existen los llamados créditos de Kioto. Se trata de Reducciones Certificadas de Emisiones (CERs: *Certified Emission Reductions*), generadas desde proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio y las Unidades de Reducción de Emisiones (ERUs: *Emission Reduction Units*) generadas desde proyectos de Aplicación Conjunta, los cuales a pesar de haber sido generados en países en vías de desarrollo pueden utilizarse en Europa.

3.1. EL ACTIVO: LOS DERECHOS DE EMISIÓN

El criterio admitido para reconocer un activo en el momento inicial es el coste de adquisición, aunque en el supuesto de que se reciba de forma total o parcialmente gratuita, tal cual sucede en el presente esquema de derechos de emisión, esto implicaría que podría ser nulo, lo que sin embargo no parece razonable. Ciertamente tener un activo que tiene un valor de mercado con el que se puede negociar libremente, y argumentar que carece de valor contable es una contradicción, que sin duda repercute en la imagen fiel de la información contable. Sin embargo la actual redacción de la NIC 20, contempla la posibilidad de que se dé esta situación y en tal caso la valoración de los derechos inicialmente recibidos sería cero⁽⁶⁾. Así según el párrafo 23 de la NIC 20: «Las subvenciones del gobierno pueden tomar la forma de transferencias de activos no monetarios, tales como terrenos u otros recursos, para uso de la entidad. En tales circunstancias, es habitual determinar el valor razonable de cada activo no monetario y contabilizar tanto la subvención como cada activo por el correspondiente valor razonable. En ocasiones se sigue un procedimiento alternativo consistente en recoger las subvenciones y los activos relacionados por importes nominales simbólicos». Como es sabido la NIC 20 está en proceso de revisión, y es previsible que desaparezca esta posibilidad. En nuestra opinión cuando se reciben estos activos de forma gratuita sería más apropiado utilizar el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial. Además, en este caso surge una nueva cuestión de interés en el tratamiento contable de estas operaciones, se trata de la propia subvención que constituye el origen de la transacción económica, pero nos referiremos a ella más adelante.

Una vez reconocido el activo se plantea cuál debe ser su posterior valoración. Para esta decisión el Marco Conceptual no ofrece una guía suficiente, ya que contempla varias posibilidades⁽⁷⁾, sin embargo sí hay limitaciones marcadas por las distintas normas que regulan el tratamiento contable de activos específicos. De ahí que resulta necesario concretar si se trata de un activo intangible, y por lo tanto debe tenerse en consideración la NIC 38, con lo que cabe la doble alternativa: coste o valor razonable, o es un activo financiero, regulado por la NIC 39, con lo que su valor dependerá de cómo se clasifique, aunque dadas las características de los derechos de emisión lógicamente corresponderían a la cartera de «disponible para la venta».

Aunque los derechos son medios de pago, por lo que tienen cierta característica que los hace similares al efectivo, lo cierto es que encajan perfectamente en la definición dada por la NIC 38 «activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física» (párrafo 8). Por otra parte hay que tener en cuenta que en el párrafo 89 de la NIC 38 se especifica que todos los intangibles con vida útil finita deben ser amortizados, mientras que los que tienen vida indefinida no se amortizan; en la medida que los derechos caducan, es evidente que su vida es finita, por lo que parece que sí deberían amortizarse⁽⁸⁾. La norma presupone que el valor residual de los intangibles es nulo a menos que haya un mercado activo, y, como ya hemos indicado, en el caso de los derechos de emisión la existencia de un mercado activo es la clave

(6) Precisamente esta es la solución adoptada por Arcelor en sus Cuentas Anuales de 2005.

(7) En concreto en el párrafo 100 del Marco Conceptual se contemplan cuatro alternativas: coste histórico, coste corriente, valor realizable o de liquidación y valor presente, pero no se hace ninguna referencia al valor razonable al que, sin embargo, se alude en diversas normas, bien con carácter opcional o incluso obligatorio.

(8) En el caso extremo de que la entidad los mantuviera una vez transcurrido el periodo de asignación, pero no hubiera que entregarlos al final del esquema por no haber realizado emisiones, su valor sería cero, lo que conllevaría una pérdida patrimonial.

del esquema; además en este caso el valor residual del activo es precisamente su valor de mercado, de forma que no procedería amortizarlo por ser el importe amortizable, esto es la diferencia entre el valor en libros y el valor residual, negativo o nulo (es conveniente recordar que en el párrafo 102 de la NIC 38 se establece que el valor residual debe revisarse cada ejercicio). No obstante lo dicho, en la medida que entendemos, al igual que IFRIC, que los derechos de emisión no deben considerarse como permisos para producir emisiones, sino como medios de pago para cumplir con las obligaciones derivadas de la producción de emisiones, no resulta evidente que disminuyan los beneficios económicos asociados con el mecanismo de pago al hacer las emisiones, sino al entregar los derechos, lo que llevaría a cuestionar el proceso de amortización sistemático desde una perspectiva conceptual, al margen de que por las consideraciones antes hechas no tenga sentido hacerlo.

Resulta más discutible, sin embargo, que los derechos de emisión puedan considerarse como activos financieros, ya que ni son efectivo, ni instrumentos de neto, ni son derechos a recibir efectivo o activos financieros, ni contratos para intercambiar instrumentos financieros (tal y como se exige en la definición que figura en el párrafo 11 de la NIC 32 para poder identificar un elemento como instrumento financiero). No obstante lo dicho, es cierto que estos activos reúnen una peculiaridad que los asemeja mucho al efectivo, ya que sólo pueden ser utilizados para cancelar las obligaciones derivadas de las emisiones. Desde este punto de vista se pueden considerar como cuasi-moneda, y por lo tanto podría decirse que son muy similares al efectivo (aunque con un uso restringido), pero obviamente sería necesario modificar la NIC 32 para tuvieran cabida en la norma y fueran catalogados como «disponibles para la venta» en la NIC 39.

Siguiendo con la contabilización del activo, otro aspecto que plantea nuevas dudas (y potencialmente cierta discrecionalidad contable ante la no existencia de normas) es qué naturaleza tiene la contrapartida del cambio de valor cuando se reconoce. En este sentido, desde mi punto de vista, existe una cierta contradicción entre el Marco Conceptual y algunas normas contables. Así, para aquél cualquier aumento de valor reconocido supone un ingreso, que junto con el resto de ingresos y gastos dará lugar al resultado del ejercicio. Según se dice en el párrafo 70: «Ingresos son los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de las obligaciones, que dan como resultado aumentos del patrimonio neto, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio». En otras palabras según el Marco Conceptual las variaciones de neto sólo se producen a través del resultado o de aportaciones netas de los propietarios; de esta manera el concepto de resultado que se utiliza es un concepto global⁽⁹⁾.

Sin embargo las NIIF han establecido soluciones *ad hoc* a distintos casos, de forma que se contempla que ciertas ganancias no realizadas se incluyan directamente en el neto en lugar de ir al resultado. Así, por ejemplo, las revalorizaciones de activos autorizadas en la NIC 38 sobre activos intangibles y la NIC 16 sobre inmovilizado material se llevan al neto, mientras que la NIC 40 sobre propiedades de inversión permite varias alternativas, de forma que el cambio de valor puede ir al neto o al resultado⁽¹⁰⁾. Por su parte la NIC 39 con-

(9) Concepto que coincide con el que se utiliza en el modelo de Ohlson [1995], que cumple la llamada relación de «excedente limpio».

(10) La NIC 40 plantea que se puede seguir el mismo procedimiento que en la NIC 16, de forma que si voluntariamente se revaloriza el activo el cambio de valor va al neto, pero también se puede utilizar el método del valor de razonable, en cuyo caso los cambios de valor se llevan a resultados obligatoriamente.

templa revalorizaciones de los instrumentos financieros, las cuales van a resultados o al neto en función del tipo de cartera, y en concreto los derivados de la cartera «disponible para la venta» se llevan al neto. En definitiva teniendo en cuenta las diversas alternativas que presentan las NIIF, lo cierto es que a la luz de la normativa existente consideramos que si se reconocen voluntariamente los cambios de valor de los derechos de emisión deberían de ir al neto patrimonial dada su consideración de activos intangibles.

De lo expuesto anteriormente se deriva que en el marco de las NIIF los derechos de emisión son activos intangibles que pueden ser valorados al coste o al valor razonable, y en este caso los cambios de valor se reflejarían en el neto y no en el resultado.

3.2. EL PASIVO: LA PROVISIÓN PARA EMISIONES

En la medida que la entidad produzca emisiones de GEI tiene la obligación de entregar derechos de emisión según se establece en el esquema, por lo que deberá disponer de los necesarios en el momento de hacer frente a su compromiso. Con tal fin podrá utilizar los que inicialmente le fueron asignados, los que genere o adquirir nuevos si ha negociado con ellos o ha realizado más emisiones de las inicialmente contempladas. En definitiva es el hecho de producir emisiones, y no el de tener derechos asignados, el que da lugar al pasivo. Por tal motivo, incluso aunque se hubiera optado por no incluir los derechos reconocidos de forma gratuita en el activo, seguiría existiendo la obligación de reconocer la obligación conforme se producen las emisiones.

En cuanto a la medición de dicho pasivo, ante la diversidad de criterios enunciados en el Marco Conceptual (que coinciden con los ofrecidos para el activo), es pertinente examinar las propias normas internacionales. Los compromisos por emisiones encajan con facilidad en las llamadas provisiones. En el párrafo 2 de la NIC 37 se definen las provisiones como «pasivos sobre los que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento». Además se indica que «Se debe reconocer una provisión cuando, y sólo cuando, se dan las siguientes circunstancias: *a*) la empresa tiene una obligación presente (de carácter legal o implícita por la entidad), como resultado de un suceso pasado; *b*) es probable (es decir, existe mayor posibilidad de que se presente que de lo contrario) que la empresa tenga que desprenderse de recursos que comporten beneficios económicos para cancelar la obligación, y *c*) además, puede estimarse de manera fiable el importe de la deuda correspondiente».

En este caso la obligación surge a medida que se llevan a cabo las emisiones, y en el momento de producirse, e incluso en la fecha de elaboración de las cuentas anuales, hay incertidumbre respecto a su cuantía (aunque no a su vencimiento), dado que se desconoce el valor de los derechos cuando haya que entregarlos. De ahí que la NIC 37 establezca en el párrafo 36: «El importe reconocido como provisión debe ser la mejor estimación, en la fecha del balance, del desembolso necesario para cancelar la obligación presente»; así pues, resulta necesario reflexionar sobre qué se debe entender por «la mejor estimación». La propia NIC 37 en el párrafo siguiente señala que es «el importe, evaluado de forma racional, que la empresa tendría que pagar para cancelar la obligación en la fecha del balance o para transferirla a un tercero en esa fecha». En la medida que la cancelación de la obligación se tiene que hacer mediante la entrega de derechos de emisión, entendemos que es necesario considerar el valor de éstos para cuantificar la provisión, pero ¿procede vincular los derechos que una entidad tiene con la cuantía de la provisión? Evidentemente esta pregunta es clave si se mantiene el criterio del coste para los derechos.

Si a través del mecanismo de mercado de los derechos de emisión se pretende internalizar los costes medioambientales, entendemos que una correcta valoración de los mismos es una condición indispensable para que la información represente la imagen fiel de la realidad económica. Si el mercado opera de forma eficiente, el precio será un buen reflejo del valor de la unidad de emisión, de ahí que parece más apropiado considerar que la mejor estimación del desembolso sea el precio de mercado de los derechos que el valor inicialmente atribuido al derecho (sea su valor de coste o el valor razonable en la fecha de la asignación). Además dado que dicho precio fluctúa en el tiempo será necesario corregir la cuantía de la provisión para que alcance el valor de los derechos que se tienen que entregar al finalizar el esquema.

Como bien es sabido, tanto la dotación a la provisión como la revisión de la misma se reconocen a través de la dotación de un gasto operativo, lo que permite captar en el sistema de información contable los gastos medioambientales. Debe tenerse en cuenta que en la solución que se considera razonable la dotación tendrá en cuenta el valor de mercado de los derechos en cada momento.

3.3. EL INGRESO DIFERIDO: LA SUBVENCIÓN

Anteriormente se ha puesto de manifiesto que la contrapartida de los derechos de emisión recibidos de forma gratuita lejos de ser un pasivo es una subvención (ya que no hay obligación de entregar los derechos si no se hacen emisiones). De tal forma resulta necesario concretar cómo va a incorporarse a la cuenta de resultados. El mecanismo normalmente establecido para ello es considerarla inicialmente como un ingreso diferido, esto es a distribuir en varios ejercicios, y luego repartirlo con un procedimiento sistemático entre los mismos. En la medida que la asignación de los derechos supone una ayuda para las entidades que trata de compensar los mayores costes futuros derivados de la internalización de los costes medioambientales, parece apropiado que se incorpore a resultados conforme se registran los gastos, esto es conforme tiene lugar la dotación a la provisión. En definitiva la incorporación de la subvención dará lugar a ingresos operativos a lo largo del periodo de asignación, lo que reducirá el coste medioambiental que la entidad soporta.

Esto es precisamente lo que establece el párrafo 12 de la NIC 20: «Las subvenciones oficiales deben reconocerse como ingresos sobre una base sistemática, a lo largo de los ejercicios necesarios para compensarlas con los costes relacionados. Lo recibido en concepto de tales subvenciones no será contabilizado directamente en el patrimonio neto». No obstante lo dicho, dado que la noción de ingreso diferido no encaja en los conceptos fundamentales que se detallan en el Marco Conceptual, parece que en la modificación de esta norma se pretende incorporar directamente al neto las subvenciones recibidas.

3.4. TRATAMIENTO CONTABLE SUGERIDO

En definitiva, desde mi punto de vista el tratamiento contable de los Derechos de Emisión en el marco de las NIIF puede resumirse en los siguientes puntos:

- El esquema da lugar a un activo, por los derechos que se tienen, a una subvención por los derechos recibidos de forma total o parcialmente gratuita y a un pasivo por la obligación de entregar derechos como consecuencia de las emisiones producidas.

- Los derechos son activos intangibles que se reconocen inicialmente por su coste o si se reciben de forma gratuita por su valor razonable, aunque ciertamente la NIC 20 permitiría que figurasen por un valor nulo.
- Los derechos se pueden valorar posteriormente al coste o a su valor de mercado, en tal caso los cambios de valor se llevan al neto, y, aunque son amortizables, si el importe amortizable es nulo, de hecho no se amortizarían.
- El pasivo es una provisión que se valora por la mejor estimación del importe a pagar, es decir por el valor de mercado de los derechos, y las dotaciones son gastos que se cargan al resultado.
- La subvención que surge al valorar los derechos inicialmente recibidos a su valor de mercado se abona como ingresos al resultado de forma sistemática a medida que se incurre en los gastos derivados de las emisiones.

Lo cierto es que si se compara esta solución con la que proponía la *IFRIC Interpretation 3*, se comprueba que la solución dada en esa norma coincide con la que aquí se ha ofrecido como resultado del análisis de las NIIF y el Marco Conceptual del IASB⁽¹¹⁾, aunque cabe señalar que la Interpretación introdujo un cambio respecto a la NIC 20, obligando a reconocer por el valor razonable los derechos recibidos de forma gratuita. Por todo ello desde mi punto de vista la solución que planteaba IFRIC era consistente con el cuerpo normativo existente, y en cierta medida innecesaria ya que del mismo se deriva fundamentalmente la misma interpretación. Sin embargo, a la vista de la disparidad de las soluciones adoptadas por las empresas parece que sí es necesaria una norma que precise el tratamiento contable de estas transacciones económicas.

4. LA RETIRADA DE LA INTERPRETACIÓN 3

Como ya se ha indicado la Interpretación 3 es totalmente consistente con lo que dispone el IASB para otras transacciones relacionadas, de ahí que otras soluciones alternativas, como llevar a resultados los cambios de valor o considerar los derechos como activos financieros, no fueron tenidas en cuenta porque no estaban permitidas por las normas en vigor, como las NIC 32, 38 y 39. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que según el párrafo 36 a de la Constitución del IASB revisada en 2005, referido a IFRIC este Comité «interpretará la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y suministrará las guías oportunas en los temas de información financiera que no estén contemplados específicamente en las NIC y las NIIF, siempre dentro del contexto del Marco Conceptual; y además realizará otras tareas que le sean encomendadas por el IASB». Por ello, si el IASB lo considerase adecuado, las interpretaciones de IFRIC podrían exceder de la mera interpretación ya que tan solo se impone como restricción a la actuación de IFRIC lo dispuesto en el Marco Conceptual.

A pesar de que la Interpretación 3 no introdujo prácticamente cambios sobre el borrador D1, el borrador fue objeto de numerosas críticas. Por una parte se criticó la independencia del activo y el pasivo, dada la relación que existe entre los derechos y la obligación. Así cuando EFRAG contestó al borrador D1 de IFRIC (carta de 25 de julio de 2003), sugirió que

(11) En este mismo sentido se manifiesta Nobes [2006].

al tratarse de transacciones vinculadas no debía reconocerse una obligación en tanto en cuanto se tuvieran derechos⁽¹²⁾. Ello impediría que se internalizasen los costes de las emisiones en tanto en cuanto se tuvieran derechos, y que se tuviera en consideración el valor de esos derechos en el mercado. Como señalan López Gordo y López Gordo [2004] esta postura parece considerar que las transacciones en el mercado tienen un carácter excepcional, por lo que en él suceda no debe tenerse en cuenta para el tratamiento contable de los derechos. Coincidimos con estos autores en que el mercado se crea para generar transacciones, de ahí que no debe considerarse excepcional la negociación sino todo lo contrario, al margen de que la empresa decida libremente negociar o no.

Esta opinión, sin embargo, no fue la utilizada por EFRAG cuando no recomendó a la CE la adopción de la Interpretación (carta de 6 de mayo de 2005, puede verse en: <http://www.efrag.org>), en donde expresamente manifestó estar convencido por los argumentos utilizados por IFRIC que justifican la necesidad de registrar el activo y la obligación de forma separada en lugar de compensarlos, dado que según lo establecido en el Marco Conceptual satisfacen las definiciones de estos elementos y existen de forma independiente. En esta carta el rechazo a la Interpretación 3 se justificó por el desequilibrio derivado del desigual tratamiento del activo y el pasivo que genera una volatilidad no deseada en la cuenta de resultados. Como más adelante se expondrá con detalle, el desequilibrio surge cuando se mantienen derechos para cancelar los pasivos por emisiones, tanto si se emplea el modelo de coste como si se sigue el modelo de revalorización. Por ello se argumentó que el tratamiento contable no permitía siempre reflejar de forma fiel la realidad económica hasta el punto de considerarla contraria a la imagen fiel, por lo que se decidió no recomendar la adopción⁽¹³⁾.

Este problema es especialmente grave cuando se sigue el modelo de coste para el activo, ya que la provisión se debe cuantificar por el valor de mercado de los derechos, lo que implica reconocer pérdidas (si el valor de mercado es mayor que el de coste) al principio que obviamente revierten al hacer la entrega de los derechos. Cuando se emplea el modelo de valor revalorizado el problema es menor, ya que se reconocen los cambios de valor del activo, pero resulta necesario tener en cuenta el estado de cambios en el patrimonio neto para valorar el impacto total de los cambios, dado que los gastos derivados de la dotación a la provisión figuran en el resultado mientras que las ganancias derivadas de la revalorización del activo aparecen en el neto. En el Apéndice se ilustra el impacto de estos dos tratamientos en los estados financieros, balance y cuenta de pérdidas ganancias (intermedios y anuales), así como de los tratamientos alternativos que en el apartado siguiente se exponen.

La Comisión dio por suficiente la opinión negativa del EFRAG de forma que frenó el proceso de adopción de la Interpretación (si bien es cierto que la opinión del EFRAG no es vinculante para que la Comisión adopte una norma o interpretación). Aunque ésta no era la

(12) Esta opinión la compartían algunos, pero no todos, los que contestaron al EFRAG antes de emitir su respuesta al borrador D1 de IFRIC. En concreto se manifestaron en esta línea algunas empresas afectadas (Eurelectric, ACTEO, AFEP) y el organismo emisor de normas holandés: *Council for Annual Reporting* (CAR). Mientras que los emisores de Gran Bretaña: *Accounting Standards Board* (ASB), Alemania: *German Accounting Standards* (GAS), la *Federation des Experts comptables Européens* (FEE), el *Committee of European Securities Regulators* (CESR) y *Deloitte Touche Tohmatsu* (DTT) no apoyaron la idea de considerar las operaciones como vinculadas.

(13) Para la recomendación de adopción de una norma o interpretación, de acuerdo con el Reglamento 1.606/2002, EFRAG considera si se ajusta al principio de imagen fiel establecido en las Directivas 4.^a y 7.^a, y si satisface los requisitos de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad. Puede verse Giner [2003].

primera vez que la Comisión discrepaba con el IASB respecto a las normas a aplicar en la UE (ya que con anterioridad había surgido un problema similar con la adopción de la NIC 39), sí fue la primera vez en la que la norma se rechazó por completo, lo cual suponía dejar sin regular en el contexto de la UE las transacciones derivadas del nuevo mercado europeo, el cual había sido la razón fundamental de la emisión de la Interpretación.

En el *Project Update* referido a los *Emission Trading Schemes*, y revisado en diciembre de 2006 (puede verse: <http://www.iasb.org>), se informa de que en junio de 2005 el *Board* recibió una petición de la Comisión para que demorase la aplicación de la Interpretación (que sin embargo era ya efectiva desde el 1 de marzo de 2005), argumentando que dada la estrechez del mercado europeo no era necesaria en ese momento. Ante esta tesisura el IASB decidió que no era un tema tan urgente como se pensaba y en ese mismo mes decidió derogar la Interpretación 3. Pocos meses más tarde, en septiembre de 2005, decidió analizar directamente el tema, esto es el propio Board y no a través de IFRIC, lo que en principio sugiere mayor libertad para emitir una norma que capte la casuística concreta de estas transacciones. Obviamente el IASB podía haber tomado esta decisión a la vista de los comentarios que recibió al borrador D1, en lugar de haber actuado una vez emitida la Interpretación, lo que hubiera tenido una lectura más técnica y menos política que la que se desprende de la retirada de la Interpretación.

5. TRATAMIENTOS CONTABLES ALTERNATIVOS

Con la finalidad de evitar el desequilibrio generado por las actuales normas (y en consecuencia también por la derogada Interpretación 3), se han planteado soluciones alternativas en las cuales se propone emplear el mismo criterio de valoración para el activo y el pasivo. A continuación nos referimos a tres alternativas; las dos primeras plantean emplear el criterio de valor razonable o de mercado, mientras que la tercera utiliza el criterio del coste (en el Apéndice se ilustran estos tratamientos):

- a) Si se utiliza el modelo del valor revalorizado para el activo, una posibilidad sería identificar una categoría específica de activos intangibles cuyos cambios de valor fueran al resultado. Esta solución es la preferida por el propio IFRIC, dadas las peculiaridades de estos activos que son cuasi-efectivo, y es comentada en las bases para las conclusiones de la propia Interpretación 3, pero se indica que va más allá de lo que puede hacerse en la Interpretación porque supondría modificar la NIC 38. Sin embargo esta solución conllevaría la obtención de resultados durante el periodo de asignación de los derechos en la medida que las revalorizaciones afectarían a todos los derechos que se tuvieran mientras que la dotación a la provisión se reconocería conforme se hicieran las emisiones. Como se observa en el Apéndice, los balances coinciden con los de la solución anterior, pero se siguen produciendo resultados intermedios.
- b) Una solución alternativa propuesta por EFRAG también para el modelo del valor revalorizado consiste en que los derechos designados como mantenidos para ser entregados por la producción de emisiones lleven sus cambios de valor al neto de forma transitoria hasta que se reconozca la obligación de entregarlos. En ese momento se incorpora el cambio de valor en el resultado y de esta forma se compensa el gasto derivado de la dotación a la provisión, lo que evita que aparezcan resultados durante el periodo de asignación. Se trata de un modelo de cobertura en la línea de los permiti-

dos para los instrumentos financieros, que evidentemente llegaría al mismo resultado contable agregado que el anterior, pero sin que durante el periodo de asignación surgiesen resultados intermedios.

- c) En el supuesto de que se mantenga el modelo de coste para la valoración del activo, para evitar el desequilibrio podría cuantificarse la obligación teniendo en cuenta el valor contable de los derechos que se mantienen para ser utilizados como medio de pago. Ello supondría que la obligación derivada de las emisiones se valoraría de forma mixta: al valor de coste en la medida que se tengan derechos y al valor de mercado por los que haya que adquirir. El problema que plantea esta solución es que el sistema contable no llega a incorporar el valor de las emisiones, por lo que no se consigue internalizar las externalidades, sin embargo los resultados coinciden con los de la solución anterior⁽¹⁴⁾. Precisamente en esta línea se enmarca la solución del ICAC que seguidamente se analiza.

5.1. LA SOLUCIÓN CONTABLE DEL ICAC

En síntesis la Resolución de 8 de febrero de 2006 del ICAC plantea que los derechos que han sido asignados a las empresas deben ser registrados como activo inmovilizado inmaterial, aunque no serán amortizables. Se debe registrar la obligación al producir las emisiones y al mismo tiempo imputar a resultados la subvención. Por lo tanto la solución es consistente con la antes apuntada que deriva del análisis del conjunto de las NIIF, pero en aras de eliminar la volatilidad en el resultado introduce cambios en los aspectos valorativos que se desvían de lo que en nuestra opinión sugieren las normas internacionales.

Debe tenerse en cuenta que si bien de acuerdo con la Directiva 2003/87/CE el Plan Nacional de asignación de GEI a las entidades emisoras se establece para periodos de tres y cinco años⁽¹⁵⁾, cada año se transfieren los derechos a las entidades y según se dispone en la Resolución tan solo se reconocen como activo los que han sido transferidos. Estos activos recibidos de forma gratuita se valoran por su valor venal en el momento de su incorporación al patrimonio, pero no se contempla su posible revalorización, lo que supone la primera desviación con respecto al tenor de la normativa internacional, aunque no resulta sorprendente dado que es consistente con lo dispuesto en términos generales en la normativa contable española.

Se justifica la no amortización de este activo por no estar sometido a un proceso de depreciación sistemático, si bien deben tenerse en cuenta las correcciones valorativas que pudieran afectarle. En este aspecto no hay diferencia de orden práctico con la solución que deriva de la normativa internacional, aunque sí la hay en cuanto a la justificación de la no amortización. Esta diferencia radica en la distinta noción que se tiene de lo que son los derechos de emisión; según se indica en la norma segunda de la Resolución se trata del «derecho subjetivo a emitir, ..., una tonelada equivalente de dióxido de carbono, durante un pe-

(14) Esta es la solución adoptada por Endesa e Iberdrola en la Cuentas Anuales de 2005.

(15) El primer periodo de 1 de enero de 2005 a 1 de enero de 2008, y el segundo desde esa fecha a 1 de enero de 2013. En cada uno de los periodos se asignan los derechos de forma anual y el 30 de abril se deben entregar los derechos correspondientes a las emisiones del año (ya sean los inicialmente asignados, comprados, generados o incluso los asignados en la siguiente anualidad). La fecha límite para la entrega de los derechos del primer periodo es el 30 de abril de 2008, y de 2013 para el segundo. Por ello se pueden mantener derechos de un año a otro, con la limitación de las mencionadas fechas en las que se cancelarían automáticamente los derechos excedentes (generando lógicamente una pérdida patrimonial).

riodo determinado» y por ello se entiende que al emitir se consumen los derechos, lo que conlleva la necesidad de amortizar el activo, aunque se argumenta que como el proceso de consumo no es sistemático no se deben amortizar. Sin embargo sí, como ya se ha indicado, se entiende el derecho como un medio de pago, no es el hecho de producir emisiones el que justifica la pérdida de valor sino su utilización (o venta).

Otro aspecto sobre el que cabe llamar la atención es su catalogación como inmovilizado, o de acuerdo con la terminología de las NIIF, no circulante. Lo cierto es que a tenor de lo que dice la NIC 1, resulta discutible considerar estos activos como no circulantes⁽¹⁶⁾, ya que si se han hecho emisiones deberán ser entregados dentro del plazo de doce meses posteriores al cierre (en concreto el 30 de abril) aunque por la mecánica que se establece en el Plan Nacional pueden mantenerse durante varios años⁽¹⁷⁾.

Por otra parte al producirse las emisiones de GEI debe reconocerse la obligación de entregar los derechos, lo que supone registrar el gasto correspondiente. En cuanto a la subvención, debe imputarse a resultados, en forma de ingresos a medida que se registren los gastos relacionados con la emisión de GEI. Sin embargo, es en la valoración de estos gastos e ingresos en donde se han introducido unos criterios particulares, que tratan de evitar el desequilibrio que la solución antes comentada, y derivada de las NIIF, provoca (y que desde luego provocaba la IFRIC 3).

Según la Resolución la valoración de la obligación, es decir de la correspondiente provisión para riesgos y gastos, está condicionada al valor de los derechos que se posean. Así, como si del procedimiento de valoración de inventarios FIFO se tratara se mide el gasto derivado de la contaminación, y, por lo tanto, se valora la obligación que surge como consecuencia de las primeras emisiones por el valor de los derechos asignados por el Plan Nacional⁽¹⁸⁾, y posteriormente se tiene en cuenta el valor de otros derechos adquiridos o generados para cuantificar según su precio o coste medio las obligaciones adicionales. Así pues sólo si las emisiones superan todos esos derechos (asignados, adquiridos o generados) se tiene un déficit, cuyo gasto se valorará por la mejor estimación para cubrirlo, sin que en la Resolución se concrete cuál es este valor (debe tenerse en cuenta que el vencimiento de la obligación es el 30 de abril de cada año mientras que los estados financieros suelen cerrarse el 31 de diciembre). Sin embargo, sí se explicita que la provisión en cuestión (Provisión por derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero) es a corto plazo, lo que resulta un tanto sorprendente dada la permanencia atribuida al activo. Como señalan Bilbao y Mateos [2006] este último componente sí que expresa el coste social de la contaminación por cuanto hay que hacer una estimación lo más aproximada posible de lo que costaría com-

(16) Según el párrafo 57 de la NIC 1: «Un activo se clasificará como corriente cuando satisfaga alguno de los siguientes criterios: a) se espere realizar, o se pretenda vender o consumir, en el transcurso del ciclo normal de la explotación de la entidad; b) se mantenga fundamentalmente con fines de negociación; c) se espere realizar dentro del periodo de los doce meses posteriores a la fecha del balance, o d) se trate de efectivo u otro medio equivalente al efectivo (tal como se define en la NIC 7 Estado de flujos de efectivo), cuya utilización no esté restringida, para ser intercambiado o usado para cancelar un pasivo, al menos dentro de los doce meses siguientes a la fecha del balance».

(17) En el *UITF Information Sheet* n.º 61 emitido el 19 de mayo de 2003 por el *Accounting Standards Board* de Reino Unido se seguían las mismas directrices que en el D1 de IFRIC, emitido en esas fechas, y explícitamente se trataba a estos activos como circulantes. Sin embargo, por las razones que se exponen en el *UITF Information Sheet* n.º 71 emitido 3 de diciembre de 2004 finalmente se decidió no emitir un borrador sobre este tema. Puede verse <http://www.frc.org.uk/asb/uitf>.

(18) En la medida que la empresa tuviera el número de derechos necesarios para hacer frente a la obligación el pasivo sería una cantidad cierta: el valor de los derechos poseídos. Se trataría por lo tanto de una provisión atípica en la medida que no existe ninguna incertidumbre sobre la misma.

prar esos derechos. Sin embargo los otros dos componentes no captan el coste social, por lo que como indicábamos antes, el modelo contable impide internalizar la totalidad de las externalidades ambientales. En lo que respecta a la subvención se incorpora a resultados a medida que se reconocen como gastos las emisiones asociadas a los derechos recibidos sin contraprestación; de esta forma se neutraliza el impacto en el resultado en la medida que se emiten GIS por la cuantía de derechos que han sido asignados de forma gratuita (parcial o totalmente) a la entidad, aunque, en tanto en cuanto no se modifique el tratamiento de los resultados extraordinarios, habrá un impacto en los márgenes intermedios de la cuenta de resultados por ser ordinarios los gastos y extraordinarios los ingresos.

El tratamiento vinculado que se da a los derechos y a la obligación hace que surja la duda sobre a qué derechos afecta la posible depreciación por disminución de valor. Es decir en el caso de que el precio de mercado de los derechos en la fecha de cierre sea menor que el valor contable ¿tiene sentido reconocer una depreciación por la parte de derechos que se van a entregar en breve? ¿O solo por los derechos sobrantes? Lo cierto es que con el procedimiento diseñado no se pretende ni que la valoración del activo ni la de la obligación se corresponda con su valor razonable, o en otras palabras con la valoración que socialmente tiene la emisión de GIS, sino tan solo que sea neutra económicamente para las empresas emisoras en la medida que se utilizan los derechos que han recibido gratuitamente. Sin embargo, el principio de prudencia obliga a reconocer las pérdidas de valor del activo existente al final del ejercicio y por ello parece que procede registrar la disminución de valor de todos los derechos, lo cual afectará tanto a la obligación del ejercicio en cuestión como a la de los próximos en la medida que haya derechos sobrantes.

6. CONCLUSIÓN

La Interpretación 3 emitida en diciembre de 2004 derivaba de lo establecido en el Marco Conceptual y la NIC 1 de forma que establecía la necesidad de reconocer de forma independiente los derechos de emisión y la obligación derivada de las emisiones realizadas. Además tenía en cuenta lo dispuesto en la NIC 38, por lo que dejaba libertad a las empresas para utilizar el coste o el valor razonable para valorar los derechos, si bien siguiendo lo establecido en la NIC 37 la obligación debía cuantificarse por este último valor. El punto más problemático era el tratamiento contable de la contrapartida del cambio de valor ya que, en caso de reconocerse, el del activo se llevaba al neto directamente, mientras que el del pasivo se incorporaba a resultados, lo que generaba volatilidad en el resultado, lo que llevó a cuestionar que mediante su aplicación se pudiera llegar a representar fielmente la realidad económica. Ante esta situación el EFRAG no aconsejó la adopción, la Comisión Europea siguió el consejo y finalmente en junio de 2005 el IASB retiró la Interpretación.

Ante la falta de normativa que regule estas transacciones, el ICAC emitió una Resolución en febrero de 2006, que es obviamente obligatoria para la elaboración de las cuentas individuales de las empresas, así como para las cuentas consolidadas de las que entidades que no cotizan, sin embargo ¿es posible aplicarla para las cuentas consolidadas de las entidades que cotizan en bolsa y en consecuencia están sometidas a las NIIF? Lo cierto es que el tratamiento del activo y de la subvención están en la línea de lo dispuesto por las NIIF (en concreto la NIC 38 y la NIC 20 respectivamente), sin embargo no parece que la cuantificación del gasto y por lo tanto de la obligación se ajuste a lo que en términos generales establece la NIC 37 para la valoración de las provisiones.

Así pues en estos momentos una cuestión crucial es: ¿para cuando se prevé que habrá una norma internacional sobre los derechos de emisión? A 30 de septiembre de 2006 el tema se encontraba en la agenda activa del IASB, pero tanto la modificación de la NIC 20 como el proyecto denominado ahora: Esquemas de Emisión Negociables se han diferido en espera de la finalización de otros proyectos relevantes. Según se indica en la página web del IASB, el proyecto se pretende abordar mediante la reforma de varias normas en lugar de a través de una nueva norma, y se espera que esté preparado para finales de 2007 (lo que significa que esté concluido para esa fecha), pero este proyecto está condicionado a la revisión de la NIC 20, la cual a su vez está condicionada a la finalización de la revisión de la NIC 37. Conviene tener en cuenta que la reforma de la NIC 20 se incluye en el Memorando de Entendimiento firmado este mismo año con el FASB, y que en principio debe dar lugar a una norma común en 2008.

REFERENCIAS

- BILBAO, I., y MATEOS, A. I. [2006]: «El Impuesto sobre Sociedades y los derechos de de emisión de Gases de Efecto Invernadero. Retos y oportunidades», *Revista de Contabilidad y Tributación*, diciembre, pp. 83-128,
- GINER INCHAUSTI, B. [2003]: «Algunas claves sobre la contabilidad europea: el nuevo proceso regulador y las nuevas normas», *Estabilidad Financiera*, noviembre, n.º 5, pp. 53-78.
- IASB [2004]: *IFRIC 3 Emission rights*, IASB, Londres.
- IASB [2006]: 2006 *International Financial Reporting Standards*, IASB, Londres.
- ICAC [2006]: «Resolución de 8 de febrero de 2006, por la que se aprueban Normas para el Registro, valoración e información de los Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero», *BOICAC 64*, pp. 9-16.
- IFRIC [2003]: *IFRIC Draft Interpretation D1 Emission rights*, IFRIC, Londres.
- NOBES, C. [2006]: «The survival of international differences under IFRS: towards a research agenda», *Accounting and Business Research*, Vol. 36 (3), pp. 233-245.
- OHLSON, J. A. [1995]: «Earnings, Book Values and Dividends in Equity Valuation», *Contemporary Accounting Research*, spring, 11(2), pp. 661-687.

APÉNDICE

FUENTE: Interpretación 3 del IASB [2004].

A es una entidad emisora de GEI participante en un esquema de «límite y comercio» que opera por periodos anuales que coinciden con el ejercicio contable. El primer día del año 1 recibe derechos de forma gratuita para emitir 12,000 Tm de CO₂. El precio de mercado es 10 u.m. por Tm. Seis meses después, A ha emitido 5,500 Tm. Espera que para todo el año las emisiones alcancen 12,000 Tm (coincide con los derechos recibidos). El precio de mercado es 12 u.m. Al final del año, las emisiones ascienden a 12,500 Tm, por lo que se han de comprar 500 derechos; el precio de mercado es 11 u.m.

IFRIC 3
MODELO DE COSTE

<i>BALANCE</i>	<i>DÍA DE ASIGNACIÓN</i>	<i>INTERMEDIO</i>	<i>FINAL</i>
Derechos	120,000	120,000	125,500
Caja			(5,500)
TOTAL ACTIVO	120,000	120,000	120,000
Provisión para GEI		66,000	137,500
Subvención	120,000	65,000	
Neto		(11,000)	(17,500)
TOTAL PASIVO Y NETO	120,000	120,000	120,000
Estado de resultados	Primeros 6 meses	Segundos 6 meses	Todo el año
Ingresos por subvención	55,000	65,000	120,000
Gastos por emisiones	(66,000)	(71,500)	(137,500)
Resultado neto	(11,000)	(6,500)	(17,500)

IFRIC 3
MODELO DE REVALORIZACIÓN

<i>BALANCE</i>	<i>DÍA DE ASIGNACIÓN</i>	<i>INTERMEDIO</i>	<i>FINAL</i>
Derechos	120,000	144,000	137,500
Caja			(5,500)
TOTAL ACTIVO	120,000	144,000	132,000
Provisión para GEI		66,000	137,500
Subvención	120,000	65,000	
Neto		13,000	(5,500)
TOTAL PASIVO Y NETO	120,000	144,000	132,000
Estado de resultados	Primeros 6 meses	Segundos 6 meses	Todo el año
Ingresos por subvención	55,000	65,000	120,000
Gastos por emisiones	(66,000)	(71,500)	(137,500)
Resultado neto	(11,000)	(6,500)	(17,500)
Ingreso/gasto directamente al neto	24,000	(12,000)	12,000

**MODELO DE REVALORIZACIÓN
TODO AL RESULTADO**

<i>BALANCE</i>	<i>DÍA DE ASIGNACIÓN</i>	<i>INTERMEDIO</i>	<i>FINAL</i>
Derechos	120,000	144,000	137,500
Caja			(5,500)
TOTAL ACTIVO	120,000	144,000	132,000
Provisión para GEI		66,000	137,500
Subvención	120,000	65,000	
Neto		13,000	(5,500)
TOTAL PASIVO Y NETO	120,000	144,000	132,000
Estado de resultados	Primeros 6 meses	Segundos 6 meses	Todo el año
Ingresos por subvención	55,000	65,000	120,000
Gastos por emisiones	(66,000)	(71,500)	(137,500)
Cambio valor derechos	24,000	(12,000)	12,000
Resultado neto	13,000	(18,500)	(5,500)

**MODELO DE REVALORIZACIÓN
CON COBERTURA**

<i>BALANCE</i>	<i>DÍA DE ASIGNACIÓN</i>	<i>INTERMEDIO</i>	<i>FINAL</i>
Derechos	120,000	144,000	137,500
Caja			(5,500)
TOTAL ACTIVO	120,000	144,000	132,000
Provisión para GEI		66,000	137,500
Subvención	120,000	65,000	
Neto		13,000	(5,500)
TOTAL PASIVO Y NETO	120,000	144,000	132,000
Estado de resultados	Primeros 6 meses	Segundos 6 meses	Todo el año
Ingresos por subvención	55,000	65,000	120,000
Gastos por emisiones	(66,000)	(71,500)	(137,500)
Cambio valor derechos utilizados	11,000	(12,000)	(1,000)
Reclasificación de resultados de cobertura		13,000	13,000
Resultado neto	0	(5,500)	(5,500)
Cambio de valor al neto	13,000	-----	-----

MODELO DE COSTE ICAC

<i>BALANCE</i>	<i>DÍA DE ASIGNACIÓN</i>	<i>INTERMEDIO</i>	<i>FINAL</i>
Derechos	120,000	120,000	125,500
Caja			(5,500)
<i>TOTAL ACTIVO</i>	<i>120,000</i>	<i>120,000</i>	<i>120,000</i>
Provisión para GEI		55,000	125,500
Subvención	120,000	65,000	
Neto		0	(5,500)
<i>TOTAL PASIVO Y NETO</i>	<i>120,000</i>	<i>120,000</i>	<i>120,000</i>
Estado de resultados	Primeros 6 meses	Segundos 6 meses	Todo el año
Ingresos por subvención	55,000	65,000	120,000
Gastos por emisiones	(55,000)	(70,500)	(125,500)
Resultado neto	0	(5,500)	(5,500)